Año de 1954 — Lunes 5 de Abril — Núm. 41

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre) .	40,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00 íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO DE 5 DE MARZO DE 954 por el que se dictan normas relativas a la concentración parcelaria.

La Ley de Concentración Parcelaria, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, establece normas de carácter provisional para realizar operaciones de concentración en ciertas zonas del país, y por vía de ensayo, a fin de que la experiencia adquirida en tales trabajos permita elaborar en breve plazo un sistema completo de normas de aplicación general en toda la nación.

Los trabajos de concentración, que con carácter experimental han dado comienzo en las zonas de Peñaflor de Hornija, Torrelobatón, Cantalapiedra, Frechilla de Almazán y Cogolludo (Decretos de dos de octubre de mil novecientos cincuenta y tres), Torrebeleña y Fuencemillán (Decretos de veintidós y veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro), permiten ya apreciar algunas dificultades de orden legal o reglamentario que entorpecen o pueden entorpecer el ritmo de los trabajos, y que no cabe subsanar por medio de Ordenes ministeriales, atendido el rango de los preceptos cuya explicación se hace necesaria excusar.

Una de estas dificultades está determinada por la imposibilidad material de comunicarse con los nuevos propietarios afectados por los trabajos de concentración, utilizando los sistemas ordinarios de notificación que han sido establecidos por la legislación administrativa para trasladar resoluciones o acuerdos a un reclamente o recurrente interesado en un caso particular, y que ha comunicado previamente su domicilio a la Administración, o consta a la misma, pero que desde luego son manifiestamente inútiles para dirigirse a una masa de propietarios cuyo domicilio se desconoce, y a quienes es indispensable informar de la marcha de los trabajos para que puedan colaborar u oponerse a ellos en los distintos supuestos previstos por la Ley.

Es, pues, preciso habilitar en tales casos, so pena de paralizar definitivamente los trabajos de concentracion, un instrumento de notificación colectiva, sin perjuicio de utilizar el sistema usual de notificaciones individuales tan pronto como se produzcan reclamaciones o recursos, pues en tales casos es obligado que las particulares incidencias de cada uno de ellos se entiendan personalmente con el reclamante o recurrente.

Otra de las dificultades previsibles para la rápida y eficaz realización del proceso de concentración, se deriva de la necesidad de deslindar previamente, con absoluta exactitud, la superficie sobre la que se ha de operar, porque dentro del término municipal afectado existirán muchas veces, aparte de las fincas excluídas, carreteras, riberas de río y vías pecuarias cuyo trazado es indispensable conocer para determinar la superficie que va a ser objeto de concentración; y sabido es que el deslinde de vías pecuarias y demás superficies pertenecientes al dominio público da, con frecuencia, lugar a reclamaciones de los colindantes, a cuya resolución definitiva no puede esperarse para realizar la concentración, ni tampoco subordinar ésta al resultado final de tales reclamaciones, sin que por otra parte quepa aplicar a estos casos las normas contenidas en los párrafos segundo y tercero del artículo diez de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos citada, que contemplan el supuesto de litigios entre particulares, por cuanto la aplicación de estos preceptos podría determinar menoscabo del dominio público. Por ello, se estima preferible excluir de la concentración la parcela discutida, y si la reclamación o pleito promovido por el particular se resuelve a su favor se le adjudicará en definitiva dicha parcela, si ello no contraría los fines de la concentración, o, en otro caso, se adjudicará al que haya obtenido las tierras colindantes mediante la adecuada indemnización a aquél.

La necesidad de dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos, reconocida como una de las operaciones indispensables para el éxito de la concentración en la Ley que la regula, y disposiciones complementarias, unida al hecho de ser imprescindible su construcción tan pronto como el Plan de Mejoras haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, justifica que se atribuya al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de ocupar temporalmente los terrenos necesarios, de conformidad con los artículos cincuenta y cinco y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública, de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, sin que para determinar la necesidad de la ocupación pueda acudirse al trámite que ordena el artículo cincuenta y ocho de esta Ley no sólo por las dilaciones que implicaría su aplicación, sino también por resultar el procedimiento previsto en dicho artículo cincuenta y ocho poco adecuado para estos casos, en los que la investigación de propietarios afectados se realiza, por exigencias de la concentración parcelaria, de un modo más efectivo y recomendable. De aquí que se atribuya al Servicio la facultad de ocupar temporalmente los terrenos de particulares que precise para la realización de tales obras. La declaración de utilidad pública de la concentración parcelaria de una determinada zona debe alcanzar a producir el efecto permisivo de las ocupaciones temporales que sean precisas; y la aprobación del Plan de mejoras por el Ministerio de Agricultura debe implicar la necesidad de ocupar temporalmente los terrenos necesarios para la ejecución de tales obras, sin que sea preciso acudir a la expropiación de los terrenos que, en definitiva, queden permanentemente ocupados por los caminos, ya que su superficie es deducible de las aportaciones totales de los propietarios, y no susceptibles de indemnización, por constituir mejora que habrá de beneficiar a todos los agricultores de la zona (norma dieciséis de la Orden de dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres).

No obstante, ha de admitirse la posibilidad de que la realización de otras obras de mejora exijan la expropiación forzosa de los terrenos necesarios; y en tales supuestos, que sólo excepcionalmente habrán de producirse, debe otorgarse al Servicio la facultad expropiatoria con arreglo a la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, partiendo como en el caso de ocupaciones temporales, del Decreto declaratorio de la utilidad pública de la concentración y de la aprobación del Plan de Mejoras.

El artículo sexto de la Ley de Concentración parcelaria prevé la aportación de tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización, a fin de completar la propiedad de aquellos interesados que no reúnan tierra suficiente para alcanzar la unidad mínima de cultivo y para la constitución de patrimonios familiares; y el apartado h) de la norma dieciocho de las contenidss en la Orden de dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, amplía las posibles aplicaciones de dichas tierras a la construcción de huertos familiares para los cultivadores que no posean terrenos de su propiedad y para incrementar la de aquellos que se crea conveniente, con el fin de mejorar la utilización de sus parcelas, realizando la concentración del modo más perfecto posible.

De estas cuatro finalidades a que responde la aportación de tierras, dos de ellas, la de constitución de patrimonios y huertos familiares, son privativas del Instituto Nacional de Colonización, por lo que parece justo y lógico seguir atribuyendo al mismo las facultades que le corresponden, dejando para el Servicio de Concentración Parcelaria la previa determinación de los terrenos que precise para las otras dos finalidades, de completar las unidades mínimas de cultivo o incrementar las parcelas respecto de las cuales tal incremento se juzgue conveniente.

Ahora bien; la obra de concentración parcelaria, tan cordialmente acogida por los propietarios, se vería grandemente obstaculizada si por el hecho de atribuir a los mismos tierras con las expresadas finalidades fueran a quedar sus lotes sujetos a las diversas restricciones que afectan a los procedentes de parcelaciones hechas por el Instituto Nacional de Colonización; y, por parte, este cambio de régimen jurídico iría en contra del principio de «subrogación real», en que, salvo por lo que afecta a las necesidades y fines de la concentración, se inspira la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. Por lo cual se excluye a los lotes incrementados con tierras procedentes del Instituto del régimen jurídico que rige para las parcelaciones realizadas por el mismo; dichos lotes quedarán sólo sujetos al régimen que antes tenían las tierras concentradas y al que impongan las normas vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre concentración parcelaria, lo que no excluye que se articulen las garantías adecuadas para asegurar al Instituto Nacional de Colonización el percibo de las cantidades que los propietarios beneficiados hayan de satisfacerle.

El sistema de recursos ha sido solamente aludido en la Ley de Concentración Parcelaria, por lo cual es preciso sentar sus bases de forma que, constituyendo una garantía suficiente para los intereses eventualmente lesionados, no puedan ocasionar graves perjuicios a la marcha de la concentración, a cuyo efecto se establecen plazos perentorios para la resolución de los mismos. En este sentido, cuando se trate de recursos de alzada interpuestos contra acuerdos de la Comisión Central de Concentración Parcelaria ante el Ministro de Agricultura, si éste no resuelve dentro del plazo señalado se supone confirmada la resolución recurrida, y queda expedita la vía contenciosa; aplicación de la doctrina del silencio administrativo, que resulta inevitable en la concentración parcelaria, cuyo proceso ha de desarrollarse a pasos firmes, sin que sea posible comenzar un nuevo período antes de que esté definitivamente liquidado el anterior.

Finalmente, es necesario prever la posibilidad de que algún particular, después de realizada la concentración parcelaria, o estando ya el proyecto definitivamente aprobado, obtuviere a su favor resolución firme, cuya ejecución obligare a modificar la concentración, la que equivaldría, desde luego, a dejarla totalmente sin efecto, ya que este laborioso proceso, basado

en múltiples permutas que desplazan simultáneamente a todos los propietarios, no es susceptible de rectificación parcial. El conflicto que en tal supuesto se produciría entre el interés individual del propietario que obtuviere a su favor el fallo y el interés público en la concentración, declarado en el Decreto que la acuerda en cada zona, ha de resolverse necesariamente a favor del segundo, y por ello, se autoriza al Gobierno para sustituir en tal supuesto la ejecución del fallo por una indemnización en metálico, con lo cual no se hace más que desarrollar el principio ya establecido por el artículo once de la Ley de Concentración Parcelaria, que manda reglamentar la ejecución de los fallos de forma que no impliquen perjuicios para la concentración realizada.

Otras disposiciones que se articulan vienen justificadas por la necesidad imperiosa de evitar actuaciones maliciosas de los propietarios y de delimitar en forma adecuada el perímetro de la zona correspondiente.

En su virtud, atendida la urgencia de dichas medidas, que precisan ser inmediatamente aplicadas a las concentraciones en curso, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros, y con el carácter de Decreto-ley,

DISPONGO:

Artículo Primero.—Todas las comunicaciones que hayan de hacerse a los propietarios afectados por los trabajos de concentración parcelaria se realizarán por medio de edictos publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde se lleven a cabo dichos trabajo y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

La inserción en el tablon de anuncios y en el «Boletín Oficial» de las comunicaciones o avisos surtirá todos los efectos que las Leyes atribuyen a las notificaciones y citaciones.

No obstante, cuando los propietarios afectados por la concentración promoviesen individualmente reclamaciones o interpusieran recursos, las incidencias de unas u otras se entenderán personalmente con el reclamante o recurrente, a cuyo efecto éste habrá de expresar, en el escrito en que promueva la reclamación, un domicilio dentro del término municipal de que se trate, y, en su caso, la persona residente en el mismo a quien hayan de hacerse las notificaciones.

Artículo segundo.—Las mejoras que los propietarios realicen en los terrenos comprendidos dentro de la zona a concentrar después de la aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de dicha zona, no serán tenidas en cuenta al efecto de clasificar y valorar las tierras, a menos que la realización de tales mejoras hayan sido autorizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Aunque el perímetro de la zona a concentrar se haya hecho coincidir en el correspondiente Decreto con el del término municipal, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá en todos los casos rectificar dicho perímetro, al solo efecto de incluir o excluir, según las conveniencias de la concentración, las fincas de la periferia cuya superficie se extienda a términos limítrofes, notificando en tales supuestos a los propietarios afectados por medio de edictos, que se publicarán en el tablón de anuncios de los diversos Ayuntamientos por cuyo término se extiendan las fincas de que se trate.

Artículo cuarto.—Del perímetro de la concentración serán excluídas las carreteras, riberas de los ríos y demás superficies pertenecientes al dominio público, a cuyo efecto el Servicio de Concentración Parcelaria citará por conducto del Gobernador civil de la provincia a los correspondientes organismos de la Administración del Estado, Provincia o Municipio, quienes determinarán la superficie que debe ser excluída como perteneciente al dominio público respectivo.

Artículo quinto.—Cuando se trate de vías pecuarias, montes públicos o cualesquiera otras superficies de dominio público correspondientes a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, se ordenará por éste al Organismo correspondiente, tan pronto como se publique el Decreto acordando la concentración, que proceda a realizar la determinación de las superficies que han de ser excluídas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo sexto.—La determinación de las superficies de dominio público se realizará por el Organismo correspondiente al solo efecto de excluir de la concentración las tierras que puedan pertenecer a dicho dominio, pero sin que tal determinación implique un deslinde en sentido técnico ni prejuzgue cuestiones de propiedad.

La determinación de las superficies de dominio público se llevará a cabo por los organismos correspondientes del Estado, Provincia o Municipio, con la intervención del Servicio de Concentración Parcelaria, y sin sujetarse a los trámites establecidos en la legislación sobre deslindes. No obstante, se pondrá en conocimiento de los propietarios colindantes el día y hora en que ha de verificarse dicha determinación, por medio de edictos, que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que puedan presenciar los trabajos y plantear ante la jurisdicción competente cuestiones de propiedad, si así conviniera a sus derechos.

Artículo séptimo.—Toda parcela que el Organismo correspondiente del Estado, Provincia o Municipio señale como perteneciente al respectivo dominio público, será excluída de la concentración, sin que tal exclusión prejuzgue el dominio de dicha parcela.

Si algún particular llegase a obtener resolución firme en la que se reconozca ser de su propiedad una parcela excluída de la parcelación, conforme al párrafo anterior, el Servicio de Concentración Parcelaria puede optar entre devolver a su dueño dicha parcela o entregarla al que resultare adjudicatario del terreno colindante o próximo, mediante el pago del valor de la parcela, determinado conforme a la legislación de expropiación forzosa.

Artículo octavo.—Las tierras que aporte el Instituto Nacional de Colonización, conforme el artículo sexto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se dedicarán por el Servicio de Concentración Parcelaria, en la proporción conveniente, a completar la propiedad de aquellos que no reúnan tierras suficientes para alcanzar la unidad mínima de cultivo, y a incrementar la de aquellos que se estime conveniente con el fin de mejorar la utilización de sus parcelas. Si después de cumplidos estos fines resultaren tierras sobrantes se pondrán a disposición del Instituto Nacional de Colonización, quien, de acuerdo con el Servicio de Concentración Parcelaria, las dedicará a la constitución de patrimonios o huertos familiares.

Las fincas aportadas por el Instituto Nacional de Colonización serán administradas por éste hasta el momento en que hayan de ser utilizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria para aplicarlas a los fines específicos de la concentración.

Artículo noveno.—Las tierras aplicadas por el Servicio de Concentración Parcelaria a cualquiera de los fines que se determinan en el artículo anterior, quedarán sujetas al régimen jurídico que corresponda a las demás parcelas concentradas, gozando sus adjudicatarios de las facilidades de pago señaladas a los parceleros o colonos del Instituto Nacional de Colonización, pero sin que queden sujetas a las restricciones que rigen para éstos.

El Servicio de Concentración Parcelaria cuidará de consignar en los títulos que se expidan, conforme al artículo séptimo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, las cláusulas pertinentes, a fin de que mediante su constancia en el Registro de la Propiedad sirvan de garantía suficiente para los derechos del Instituto.

Artículo diez.—Las obras y mejoras que hayan de llevarse a cabo con motivo de la concentración parcelaria, una vez aprobado el correspondiente plan por el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluídas en la Ley de Colonización de grandes zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve; y para su clasificación y efectos consiguientes se estará a lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo once.—La aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de una determinada zona, atribuirá al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de ocupar temporalmente los terrenos que precise para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos.

La ocupación temporal de dichos terrenos se regirá, en cuanto a la indemnización que haya de satisfacerse en definitiva a los propietarios afectados por los preceptos contenidos en la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve y disposiciones que la desarrollan. No obstante, el procedimiento que dicha Ley señala para determinar la necesidad de la ocupación queda sustituído por la redacción y aprobación del Plan de Mejoras que ha de llevarse a cabo por el Servicio de Concentración Parcelaria y por el Ministerio de Agricultura. La investigación o determinación de los propietarios afectados se llevará a cabo de conformidad con las especiales normas que en este punto regulan la actividad del Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo doce. Cuando para la realización de estas obras de mejora, comprendidas en el plan aprobado por el Ministerio de Agricultura, resulte imprescindible la expropiación forzosa de terrenos, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá utilizar al expresado fin el procedimiento de urgencia regulado en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sirviendo a tal efecto la correspondiente declaración de utilidad pública y de urgente ejecución realizada en el Decreto que acuerde la concentración de la zona.

Para que el Servicio de Concentración Parcelaria pueda hacer uso de la facultad expropiatoria que se le atribuye en este artículo, será preciso que la necesidad de la expropiación se haya expuesto y razonado en el Plan de Mejoras aprobado por el Ministerio de Agricultura, o que, si la necesidad ha surgido con posterioridad a tal aprobación, se obtenga del referido Ministerio la autorización correspondiente.

Artículo trece.—Los acuerdos adoptados por las Comisiones locales de Concentración Parcelaria podrán ser recurridos en alzada por los interesados a quienes directamente afecten ante la Comisión Central, dentro del plazo de quince días, contados desde que se notificare o terminase la publicación del acuerdo recurrido, según los casos.

Las resoluciones de la Comisión Central pueden ser recurridas ante el Ministro de Agricultura en el plazo de quince días, contados desde que fueron notificadas. Durante el expresado término estará de manifiesto el expediente a disposición de los interesados para que éstos puedan examinarlo y formular en el mismo escrito en que interpongan alzada ante el Ministro las alegaciones que convengan a su derecho.

Transcurridos quince días desde la interposición del recurso ante el Ministro de Agricultura sin que éste hubiere dictado resolución alguna, se entenderá confirmado el acuerdo recurrido y agotada la vía gubernativa.

Artículo catorce.—Si algún particular obtuviere resolución firme cuya ejecución obligara a rectificar una concentración ya realizada, o con el proyecto definitivamente aprobado, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, podrá acordar que se sustituya la ejecución del fallo por el pago de una indemnización en metálico, cuya cuantía será fijada conforme a la legislación de expropiación forzosa.

Artículo quince.—Por los Ministerios de Agricultura y de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Artículo dieciséis.—Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Disposición transitoria.—En todos los casos en que se hubieren hecho o intentado, hasta la fecha de este Decreto ley, notificaciones o citaciones individuales a propietarios no reclamantes, se repetirán dichas notificaciones o citaciones por medio de edictos fijados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediéndose nuevos plazos a fin de que los propietarios que no hubieren recibido las notificaciones puedan formular las reclamaciones que convengan a su derecho.

Transcurridos los nuevos plazos que se señalan, quedarán subsanados de derechos los eventuales defectos de que adoleciesen las notificaciones individuales, realizadas o intentadas anteriormente.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 22 de marzo, núm. 81.)

1627

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

CARRETERAS-REPARACION

Terminadas y recibidas las obras de: Revestimiento con aglomerado asfáltico de los kms. 42,790 al 47,790 de la C. N. 601 de Madrid a León por Segovia (Villalba a Segovia), y en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de QUINCE días, contados a partir de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de SEGOVIA y PALAZUELOS DE ERESMA, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras «Asfaltos y Construcciones Elsan», debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existen reclamaciones contra el mencionado contratista; todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispues-

to en la R. O. de 9 de marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 26 de marzo de 1954.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo*.

1694

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que han sido aprobados como definitivos los tipos evaluatorios resultantes de las revisiones de la Característica Valoración de Catastro realizados en los términos municipales de LA CUESTA, PELAYOS DEL ARROYO Y SANTIUSTE DE PEDRAZA.

Dichos tipos evaluatorios, con sus elementos integrantes, estarán expuestos al público durante un plazo de quince días en los respectivos Ayuntamientos, para que los particulares y Entidades interesadas puedan examinarlos y formular ante esta Jefatura de Catastro las reclamaciones que juzguen oportunas.

Las equivalencias de las clases locales de las distintas calificaciones con las del cuadro provincial de cultivos y aprovechamientos de carácter agricola y forestal, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 22 de agosto de 1952, son las siguientes:

LA CUESTA

Hortalizas: única, equivalente a 8.ª
Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, equivalentes a 5.ª, 6.ª, 7.ª, 10.ª, 12.ª, 14.ª, 16.ª y 19.ª
Prado: 1.ª, equivalente a 6.ª
Prado (como pradera): 2.ª, 3.ª y 4.ª, equivalentes a 2.ª, 4.ª y 5.ª
Pradera (como dehesa): 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, equivalentes a 3.ª, 5.ª, 8.ª y 9.ª
Monte bajo encinar: única, equivalente a 6.ª
Monte bajo roble: única, equivalente a 7.ª
Monte público núm. 137: única, equivalente a 7.ª
Erial: única, equivalente a 8.ª

PELAYOS DEL ARROYO

Hortalizas: única, equivalente a 8.ª
Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, equivalentes a 6.ª, 7.ª, 8.ª, 10.ª, 11.ª, 14.ª y 18.ª
Era (como cereal): única, equivalente a 6.ª
Prado: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 5.ª, 6.ª y 7.ª
Pradera (como dehesa): 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 2.ª, 4.ª y 8.ª
Arboles de ribera: única, equivalente a 8.ª
Monte bajo roble: única, equivalente a 7.ª
Erial: 1.ª y 2.ª, equivalentes a 7.ª y 8.ª

SANTIUSTE DE PEDRAZA

Cereal tubérculo: 1.ª y 2.ª, equivalentes a 4.ª y 5.ª
Era (como cereal): única, equivalente a 5.ª
Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, equivalentes a 5.ª, 7.ª, 8.ª, 12.ª, 16.ª y 20.ª
Viña: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 7.ª, 9.ª y 10.ª
Pradera: 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, equivalentes a 3.ª, 6.ª, 10.ª y 11.ª
Arboles de ribera: única, equivalente a 5.ª
Pinar silvestre: única, equivalente a 8.ª
Monte bajo encinar: única, equivalente a 6.ª
Monte público núm. 162: única, equivalente a 9.ª
Monte público núm. 163: única, equivalente a 10.ª
Erial: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 5.ª, 6.ª y 7.ª

Segovia, 31 de marzo de 1954.—El Ingeniero Jefe provincial, *Pedro-Romillo*.

1696

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber quedan modificados los tipos evaluatorios que fueron aprobados como definitivos con fecha 23 de febrero próximo pasado para el término municipal de EL MUYO, en la forma siguiente:

Pradera de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, equivalentes a la 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª provincial.

Segovia, 31 de marzo de 1954.—El Ingeniero Jefe provincial, *Pedro Romillo*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1678

Juzgado Militar de Guadalajara

REQUISITORIA

DOLORES MARTIN TARANCON, hija de Restituto y Providencia, de estado soltera, natural de Gálvez (Toledo), vendedora ambulante, de 23 años de edad, alta, de cara agraciada, pelo negro y vistiendo de luto con falda muy larga, y lleva consigo y en brazos un hijo suyo de unos 18 meses, cubriéndose la cabeza con un pañuelo negro, y llevando a su hijo también vestido de luto. Procesada en Causa Ordinaria número 367-53, por el presunto delito de insulto a Fuerza Armada, comparecerá en el término de diez días, ante el Comandante Juez de Guadalajara, don José López de los Mozos Rubio, a fin de comparecer ante Consejo de Guerra y bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía, si no se presentara.

Ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares, que caso de ser habida se ordene su ingreso en Prisión, a disposición de este Juzgado.

Guadalajara a 30 de marzo de 1954. V.º B.º: El Comandante Juez, *José López*.—El Secretario, *Inocencio Tobar*.

1695

Juzgado de I.ª Instancia e Instrucción de Cuéllar

Don José Luis Olías Grinda, Juez de Instrucción de Cuéllar y su Partido.

Por el presente edicto, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita a toda persona que pueda dar referencia o identificar el cadáver de un hombre encontrado hoy en una chavola que hay en una viña del camino de San Miguel, en dirección a Torregutiérrez, y que representa de 65 a 68 años, muy depauperado, estatura aproximada de un metro setenta centímetros, pelo negro con entradas canicie en los aladares y ojos negros, que vestía solamente chaqueta de género de calle, color gris, con espiga y forros de satén o raso color canela claro y pantalones de pana negros, muy usados, amarfados a los tobillos estilo del país, un cinturón de correa de unos dos centímetros de ancho negro como añadido y hebilla blanca, un zapato de género negro, de piel, y otro de verano, blanco, con piel de marrón, una cayada vulgar de unos setenta centímetros de alta y tres pedazos de saco, rotos, con algunas patatas en los mismos, cuyas personas que puedan identificar a este cadáver comparecerán ante este Juzgado, o el más inmediato a su domicilio, a manifestar lo que se sepan con respecto al mismo y a su muerte y sobre todo para su identificación; y a la vez se instruye del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a todos sus herederos.

Pues así lo he acordado en el sumario que bajo el número 19-954, me encuentro instruyendo sobre hallazgo de un cadáver.

Dado en Cuéllar a veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—*José Luis Olías*.—El Secretario, *Francisco González*.

1697

Juzgado de I.ª Instancia e Instrucción de Segovia

Don Luis Cabrerizo Botija, Magistrado, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Por el presente hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue a instancia de doña Genoveva Robledano Sanz, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de San Ildefonso, expediente sobre declaración de herederos abintestato, de su hermano de doble vínculo don Cándido Robledano Sanz, natural de dicha localidad, e hijo de Sabas y de Isidora, que falleció en dicha localidad el día once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, anunciándose su muerte sin testar, haciéndose constar que los que reclaman su herencia son sus hermanos de doble vínculo, la expresada doña Genoveva Robledano Sanz, también conocida por Concepción, y doña Angeles Robledano Sanz, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, núm. 10, a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Segovia a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—*Luis Cabrerizo*.—El Secretario, *Ricardo Ochoa*.

SUBASTAS

1666

Ayuntamiento de Carbonero el Mayor

SUBASTA DE OBRAS

Transcurridos que sean veinte días hábiles contados a partir del siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las trece horas, se celebrará en el Salón de Actos de este Ayuntamiento la subasta de las obras de reforma de la Casa Consistorial, siendo el tipo de licitación de trescientas sesenta y dos mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas con sesenta y seis céntimos (362.458,66).

El correspondiente contrato tendrá vigencia hasta la recepción definitiva de la obra, la cual deberá ser realizada en plazo de seis meses a partir de la fecha en que sea notificada la adjudicación definitiva. Los pagos serán hechos por esta Corporación en vista de las certificaciones facultativas de obra ejecutada.

Los pliegos, memoria, proyecto, planos y demás elementos que convenga conocer para la mejor inteligencia de las condiciones, están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable constituir como fianza provisional en la Depositaría municipal, la cantidad del 3 por 100 a que asciende el tipo de licitación, o sean, pesetas 10.873,75.

La garantía definitiva consistirá en el 6 por 100 del importe de la adjudicación.

Las proposiciones podrán presentarse desde la publicación del anuncio hasta las trece horas del día hábil anterior al señalado para la apertura, en la Secretaría municipal.

Para el pago de las correspondientes cantidades por parte de este Ayuntamiento, existe crédito suficiente en el oportuno presupuesto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo del final, reintegrados con timbre de 4,70 pesetas; acompañándose, además del resguardo de la fianza provisional, declaración de no estar afecto de incapacidad o incompatibilidad.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncios, reintegros, formalización de contrato, etc.

Presidirá la Mesa el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de un miembro de la Corporación y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto.

Si quedare desierta esta subasta se celebrará una segunda a los diez días hábiles del en que tuviere lugar esta primera, anunciándose previamente.

Modelo de proposición

Don ..., de ... años, estado ..., profesión ..., vecindad ..., enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se compromete a ejecutar las obras de reforma del edificio Ayuntamiento de Carbonero el Mayor, con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones, en la cantidad de ... (en letra) ... o bien ofrece la baja en el tipo de licitación de ... pesetas.

Es adjunto resguardo de haber depositado la cantidad de ... pesetas como garantía provisional exigida, y también se acompaña declaración de no estar afectado de incapacidad.

Fecha y firma.

Carbonero el Mayor, 27 de marzo de 1954.—El Alcalde, *Daniel Martín*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Anuncios sobre exposición de Padrones defensa Plagas del Campo

En las Secretarías de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, se encuentran expuestos al público los Padrones de defensa de Plagas del Campo, durante el plazo da quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Relación que se cita:

LAGUNA DE CONTRERAS	1686
PEROSILLO	1690
SAN PEDRO DE GAILLOS	1685
VALVERDE DEL MAJANO	1683

1554

OLOMBRADA

Aprobada por este Ayuntamiento la liquidación del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1953, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, al objeto de oir reclamaciones.

Olombrada a 15 de marzo de 1954. El Alcalde, Antonio Pascual.

1650

MORALEJA DE COCA

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presuestos y de la Administración del Patrimonio correspondientes al ejercicio de 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, durante los cuales y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Moraleja de Coca, 24 de marzo de 1954.—El Alcalde, Luis Cabrero.

1652

TOLOCIRIO

Acordada por el Ayuntamiento la implantación de las nuevas ordenanzas de exacciones que prevee el Decreto de fecha 18 de diciembre de 1953, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las ordenanzas que han de regir en el actual ejercicio, durante quince días, así como las listas cobratorias del arbitrio sobre la contribución urbana y rústica, a efectos de oir reclamaciones.

Tolocirio a 26 de marzo de 1954.—El Alcalde, José Canora.

1653

COBOS DE FUENTIDUEÑA

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1954, se hace saber queda expuesto al público, en unión de los demás documentos de que consta, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de inserción en el BOLETIN OFICIAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 655 y siguientes de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Cobos de Fuentidueña a 24 de marzo de 1954.—El Alcalde, Angel García.

EDICTO

Acordada la imposición de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario de 1954, y aprobadas las ordenanzas fiscales que regulan su percepción, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días; durante dicho plazo podrán los interesados legítimos presentar contra las mismas y el acuerdo de imposición las reclamaciones que estimen convenientes, dirigidas al Ilmo. Señor Delegado de Hacienda de la provincia, con arreglo al artículo 694 de la vigente Ley de Régimen Local, que regula las Haciendas Locales.

Cobos de Fuentidueña a 24 de marzo de 1954.—El Alcalde, Angel García.

GALLEGOS 1654

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2 del art. 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente a los ejercicios de 1949 y 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más se admitirán las reclamaciones por escrito a que haya lugar en derecho.

Gallegos, 26 de marzo de 1954.—El Alcalde, Juan Barroso.

1655

SANTIBAÑEZ DE AYLLON

Recibida en esta alcaldía la relación de valores unitarios de los cultivos y aprovechamientos de este término municipal, confeccionada por la Jefatura del Catastro de la Riqueza Rústica de esta provincia, se hace público que por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo pueda ser examinada por los contribuyentes de este Municipio, quienes podrán formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes, las que, en todo caso, deberán ser razonadas y especificando el cultivo o aprovechamiento a que se refieran; advirtiéndose que, de no hacerlo en el referido plazo, se entenderá que están conformes con lo que se propone, dándose a la citada relación de valores la tramitación reglamentaria.

Santibáñez de Ayllón a 27 de marzo de 1954.—El Alcalde, Plácido Portillo Sanz.

1661

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE PEDRAZA

EDICTO

Aprobado por la Asamblea plenaria qe representantes de esta Comunidad, el presupuesto ordinario para el corriente año, queda expuesto con todos sus anexos en la Secretaría de la misma, por espacio de quince días hábiles, a los efectos de oir reclamaciones, conforme determina el artículo 655 de la Ley de Régimen Local.

Pedraza a 27 de marzo de 1954. El Presidente, Agustín Benito.

1661

EDICTO

Confeccionada la liquidación del presupuesto ordinario de 1953, queda expuesta al público en la Secretaría de esta Entidad, por espacio de quince días, para su examen y reclamaciones.

Igualmente y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Comunidad el expediente de la cuenta de presupuesto y la de Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1953, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días y durante los cuales y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Pedraza a 27 marzo de 1954.—El Presidente, Agustín Benito.

1669

AYUNTAMIENTO DE VALLELADO

Aprobado por la Corporación municipal el proyecto de presupuesto extraordinario formado para cooperar económicamente a sufragar los gastos de reparación y mejora del servicio de alumbrado eléctrico de esta población, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 669 de la vigente Ley de Régimen Local, por el plazo de quince días, durante el cual podrán formularse respecto del mismo las reclamaciones u observaciones que se estimen convenientes.

Vallelado a 29 de marzo de 1954.—El Alcalde, *Bartolomé González.*

1670

TORRECABALLEROS

EDICTO

Solicitado por el vecino de este pueblo don Donato Sanz y Sanz, una parcela de terreno sobrante de vía en el Barrio de Aldehuela denominado Ejidos, lindante con fincas de propiedad del mismo, y cuyo pedazo tiene una extensión de 131,76 metros cuadrados, se hace público por medio del presente para que dentro del plazo de quince días a partir de la publicación del Edicto en el B. O. de la provincia puedan ser presentadas ante esta Alcaldía cuantas reclamaciones consideren justas y legales a su derecho las personas que se consideren perjudicadas por la referida adjudicación.

Torrecaballeros a 27 de marzo de 1954.— El Alcalde, Pedro Hontoria.

1671

EL ESPINAR

ANUNCIO

Habiéndose recibido de la Jefatura del Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica de esta provincia, la relación de valores unitarios de los diferentes cultivos y aprovechamientos de este término municipal, con los nuevos valores y líquidos imponibles asignados, se hace público que dicha relación queda expuesta en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente inclusive al en que se publique este anuncio, durante cuyo plazo podrá ser examinada por los contribuyentes de este Municipio, quienes podrán presentar las reclamaciones procedentes, que en todo caso tendrán que ser razonadas y especificar el cultivo o aprovechamiento a que se refieran; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y se dará a la valoración la tramitación que corresponda.

El Espinar, 26 de marzo de 1954.—El Alcalde, A. Calve.

1672

MONTUENGA

EDICTO

Aprobada por el Ayuntamiento la liquidación del presupuesto ordinario de 1953, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal, en unión de todos los documentos que la integran, por espacio de quince días, durante los cuales y ocho más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar, a tenor y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Montuenga a 29 de marzo de 1954. El Alcalde, Salvador Bartolomé

1677

ALDEA REAL

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1954, juntamente con las ordenanzas y demás documentos que le integran, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, durante el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 655 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

Aldea Real a 27 de marzo de 1954. El Alcalde, Avelino Herranz Escorial.

168

VALVERDE DEL MAJANO

ANUNCIO

Aprobada por este Ayuntamiento la liquidación del presupuesto ordinario de 1953, se halla expuesta al público en la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, en unión de todos los documentos que la integran por espacio de quince días, durante los cuales y ocho más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar, a tenor y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Valverde del Majano a 31 de marzo de 1954.—El Alcalde, Paulino Pérez

IMPRENTA PROVINCIAL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Segovia **Mes de febrero de 1954**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos de la provincia durante el expresado mes según datos enviados por los Inspectores Municipales Veterinarios

PARTIDO	MUNICIPIO	ENFERMEDAD	ANIMALES — Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Segovia	Abades	Viruela ovina	Ovina	—	36	—	14	22
Sepúlveda	Hinojosas del Cerro	Idem	Idem	—	94	10	20	64
Idem	Santo Tomé del Puerto	Idem	Idem	—	80	—	—	80
Segovia	Valseca	Idem	Idem	5	—	5	—	—
Riaza	Sigueruelo	Idem	Idem	18	25	—	16	27
Santa María de Nieva	Villeguillo	Idem	Idem	86	12	42	21	35

Segovia, 16 de marzo de 1954.—El Jefe del Servicio, *Antonio Molinero Pérez.*